TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-001-**2021-00454-01**
Demandante: **SANDRA PATRICIA MESA SOLANO**
Demandados: **SOCIEDAD MÉDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGA S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **17 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024** la sala de decisión integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP** y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca).

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA MESA SOLANO demandó a la **SOCIEDAD MÉDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGA**

S.A.S, "CLÍNICA BELÉN DE FUSAGASUGÁ S.A.S.", para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia del contrato de trabajo realidad, a término fijo que se prorrogó entre el 24 de agosto de 2012 y el 30 de diciembre de 2020, en el cual se desempeñó como *Médico General* y la demandada no cumplió con sus obligaciones legales y constitucionales, que la suma de $30.000.000 que pagó no cubre el valor total de las acreencias laborales; en consecuencia, se le condene a pagarle la sumas que indica por las prestaciones sociales causadas durante todo el tiempo servido, vacaciones, las sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, reintegrarle los valores pagados por cotizaciones a seguridad social –salud, pensión, riesgos laborales-, caja de compensación, los perjuicios morales producto de la enfermedad laboral Covid 19 que le dejó graves secuelas, lo ultra y extra petita y, costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

Como fundamento de las peticiones, expuso que en su calidad de *Médico General*, prestó sus servicios a la sociedad demandada, en las fechas referenciadas, a través de *contratos de prestación de servicios* u órdenes de prestación de servicios, que se fueron sucediendo de manera continua e ininterrumpida y tuvieron como finalidad esconder una verdadera relación laboral; que realizó la labor encomendada de manera personal, constante, utilizando los medios materiales e insumos proporcionados por la clínica, de manera permanente, atendiendo las instrucciones de la accionada, cumpliendo horario en los días y actividades de trabajo señalados por ésta, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamada de atención por la idoneidad y cumplimiento de su labor; que sus

labores fueron las relacionadas en hecho 3° (fls.3 a 5 PDF 03); que los horarios de trabajo fueron de lunes a lunes de: 07:00 am a 07:00 pm y de 07:00 pm a 07:00 am, según asignación en los cuadros de turnos o programación siendo en los dos últimos años el horario diurno; que la última asignación devengada fue la suma de $5.000.000, conforme la certificación bancaria de Davivienda donde la accionada le consignaba mensualmente; que para el pago se le exigía el diligenciamiento de formatos –declaraciones y cuentas de cobro que le suministraba e imponía la clínica, así como el pago de seguridad social –salud, pensión y riesgos-, le descontaba el 10% y 11% por retención; precisa que a finales del año 2020, inicio una serie de acciones tendientes a llegar a un acuerdo con la demandada en atención de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y que no se encuentra formalizada su situación laboral, *"…proponiendo una "indemnización y/o compensación" por las prestaciones sociales y prestacionales que se hayan causado en años anteriores, con la promesa de realizar nueva contratación con todos los beneficios de Ley con un (1) mes de suspensión – enero de 2021 e inicio en febrero de 2021…";* que la propuesta económica de la accionada fue la suma de $30.000.000 que le consignaron a su cuenta de ahorros a mediados de diciembre de 2020 *"…resaltando que el referido "acuerdo" quedó pendiente de su firma , y que aun con posterioridad y estando en grave estado de salud, fue requerida para firmar dicho documento, sin que a la fecha se haya llevado a cabo…"*. Refiere que a finales de diciembre de 2020 e inicio de enero de 2021, estando laborando en la accionada, como Médico General en los servicios del 4 y 5 piso –atención a pacientes Covid 19 , tuvo signos y síntomas de dicho virus, como consecuencia de ello, el 7 de enero tuvo que ser hospitalizada en la misma clínica demandada, recibiendo manejo hospitalario con egreso el 15 de

enero de 2021, reingresando el 17 de enero siguiente ante nueva crisis; refiere que ante su estado de salud y grave afectación acudió a la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, donde fue ingresada de inmediato y valorada integralmente por medicina general e interna, donde se determinó su manejo intrahospitalario y remitida al Hospital Mayor de Mederi, donde recibió atención desde el 20 de enero al 1° de febrero de 2021, con diagnóstico principal de egreso *"…G379 –ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE…"*; con incapacidad desde el 2 de febrero al 18 de agosto de 2021, que en la actualidad se encuentra con total dependencia para realizar sus actividades básicas (comer, aseo personal, movilidad, postrada en una cama), recibiendo atención integral por rehabilitación según orden médica de egreso y tratamiento interdisciplinario ordenado; que Colpensiones le calificó con una PCL del 52.90 con dictamen No. 4335057 de 4 de octubre de 2021; la ARL Seguros Bolívar determinó que *"…el diagnóstico U071 COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO, hemos concluido que el caso reportado se considera enfermedad laboral directa en los términos definidos en el artículo 1 del Decreto 676 de 2020…"*; precisas que luego de recuperar parcialmente su memorial después de tan fatal afección, ha tratado de establecer comunicación con la accionada para obtener el reintegro tal como se le prometió, así como la ayuda para el pago de seguridad social antes su estado, sin respuesta positiva en cumplimiento a la promesa y compromiso de ser contratada mediante contrato laboral y seguir en la clínica con todos los beneficios de ley (fls. 3 a 32 PDF 03).

La demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2021 y repartida al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá –**

Cundinamarca el 17 de noviembre de 2021 (PDF 02), autoridad judicial que, con auto de 13 de enero de 2021 la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (PDF 06).

La accionada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ SAS**, por conducto de apoderado, dio contestación a la demanda, descorriendo el respectivo traslado, con oposición a las pretensiones, refirió que *"…nunca existió contrato de trabajo bajo ninguna de las modalidades autorizadas en la ley laboral entre la demandada SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ S.A.S., y la demandante Dra., SANDRA PATRICIA MESA SOLANO, en los términos pretendidos, pues entre las partes según los hechos existió contrato de prestación de servicios el cual no solo se terminó por vía de transacción entre las partes, por tratarse de hechos inciertos y discutibles, se pagó unos derechos indemnizatorios a prevención de cualquier litigio y en todo caso por acuerdo de la expresión libre de la voluntad de las partes, acto jurídico este último que fue suscrito el día cuatro (4) de diciembre de 2020 en ejercicio pleno de la capacidad de las partes y de la expresión de su voluntad y por ende no solo extinguió, la relación jurídica contractual, si no, que ese acuerdo asimilado a conciliación extraprocesal por su naturaleza y condiciones, hizo tránsito a cosa juzgada entre las partes, presta el mérito ejecutivo pertinente, fue cumplido y honrado, luego resulta fuera de contexto y temeraria la petición, especialmente en cuanto las causas que genera la reclamación por las razones que se expusieron al descorrer los hechos, del libelo demandatario…";* que *"…dentro de las condiciones de la naturaleza del contrato de prestación de servicios la contratista tenía la obligación de pagar sus derechos de afiliación a salud, pensión y riesgos laborales y demás derechos parafiscales por así exigirlo la ley; en ese sentido se confiesa en la demanda que la demandante Dra., SANDRA PATRICIA MESA SOLANO tenía su afiliación a la ARL SEGUROS BOLIVAR para los fines de riesgos profesionales*

derivados de su contratación y prestación de servicios; y que los derechos que se derivaron de la orden de prestación de servicios de carácter civil se pagaron en su totalidad y en la transacción ya citada se previeron los términos, cuantías, y condiciones de los derechos inciertos y discutibles fijándose una cuantía de transacción a título indemnizatorio…", aunado a que *"…constituye confesión en cuanto hace relación al valor recibido, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($30.000.000) por parte de la contratista a título de transacción respecto de los derechos inciertos y discutibles, para evitar futuras acciones, en los términos y condiciones de la transacción surtida entre las partes…";* frente a los hecho aceptó parcialmente algunos y negó los restantes.

En el capítulo de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO EN LA DEMANDADA PARA SU DEFENSA, argumentó: *"…1. Se parte del acontecimiento que se reconocen como hechos entre las partes relativa a la existencia de una relación jurídica contractual de naturaleza civil comercial a través de contrato de prestación de servicios entre el veinticuatro (24) de agosto de 2012 y el primero (1) de enero de 2021, en la que fungieron como contratista independiente la demandante y como contratante la demandada-2. Que en aplicación de los artículos 1502 en armonía con el articulo 2469 ambos del Código Civil Colombiano se suscribió contrato de terminación y transacción de la relación jurídico contractual existente entre las partes para el último contrato suscrito, y para definir toda la relación jurídico contractual en el periodo, pues en el trascurso del mismo se suscribieron, terminaron y cumplieron varios actos de esta naturaleza, acto de terminación que se suscribe y se firma el día cuatro (4) de diciembre de 2020 y que se recoge en tres (03) folios, y uno adicional con el cual se acredita el pago de los derechos conciliados entre las partes, sobre derechos inciertos y discutibles tasados en TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($30.000.000) con lo cual se extinguió toda relación jurídica y se previeron por vía transaccional cualquier posibilidad de litigio futuro derivado de dicho vínculo contractual, razón por la cual la*

proposición jurídica que recoge la demanda deslegitima a la actora en la causa para incoar la acción y obtener los reconocimientos que se pretenden con esta acción; más aún cuando la transacción se suscribe en plena capacidad física, mental y de expresión de la voluntad de las partes, y sobre lo cual una vez, generado el desafortunado contagio que por covid-19 sufre la aquí demandante, a través de acción de tutela pretende reconocimiento y protección a violación de derechos fundamentales como se acreditara con este escrito de contestación, y el Juez de tutela en primera y segunda instancia hace prevalecer la terminación del acto jurídico de prestación de servicios como consecuencia de la transacción suscrita entre las partes.- 3. En ese orden de ideas y al haberse terminado el contrato por acuerdo entre las partes, esto es, con las mismas condiciones en que se le dio nacimiento se terminó y liquidó extendiéndose los paz y salvos pertinentes, quedando absolutamente establecido que las normas aplicables para el presente asunto no son otras distintas que las relativas al derecho común, Código Civil Colombiano artículo 1502, 1494, 1495 y ss (sic), así como los demás pertinentes y concordantes del Código de Comercio, en armonía con lo estatuido con el articulo 34 sobre contratistas independientes y de prestación de servicios, Art. 488 del C.S.T. relativo a la prescripción de la acción para reclamar derechos laborales y 151 del CPL…".

En su defensa formuló las excepciones denominadas: inexistencia de la relación laboral entre demandante y demandada circunscribiéndose su vínculo contractual en un contrato civil de prestación de servicios; transacción suscrita entre las partes sobre los derechos reclamados en esta acción cuyos efectos tienen plena eficacia de validez frente a la terminación de la relación jurídico contractual y sus efectos (cosa juzgada), ausencia o carencia de legitimidad en la causa por activa o por pasiva; cumplimiento y pago por la contratante respecto de las obligaciones nacidas en el contrato civil de prestación de servicios; buena fe y respeto a la

naturaleza del acto jurídico suscrito entre las partes; prescripción; temeridad y mala fe, la de *"oficio" "…En los términos del art. 282 del C. G. P., ruego al Señor Juez se decreten oficiosamente todas las excepciones que conforme a los hechos probados que las constituyan y resulten probados en el curso del proceso…"* (fls. 117a 140 PDF 07)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

Agotado el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Fusagasugá (Cundinamarca), mediante sentencia del 13 de julio de 2022, resolvió:

> *"(…)* ***PRIMERO: DECLARAR*** *probada la excepción denominada transacción suscrita entre las partes sobre los derechos reclamados en esta acción cuyos efectos tienen plena eficacia de validez entre la terminación de la relación jurídico contractual y sus efectos, cosa juzgada, ausencia o carencia de legitimidad en la causa por activa o pasiva.*
>
> ***SEGUNDO: NEGAR*** *las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO: SIN CONDENA*** *en costa a la parte demandante, como quiera que es beneficiaria del amparo de pobreza que se reconoce en la presente audiencia. …"* (Audio y acta de audiencia, PDFs 21 y 22).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

> *"(…) Gracias su señoría, sea lo primero referir al señor juez a los demás apoderados, asistente y al representante legal, para que respetuosamente revise las actuaciones del suscrito, que en ningún momento fui ni irrespetuoso, ni falté al decoro, lo hice dentro del ejercicio profesional, pero si en algún momento dado de pronto mis términos o lo referido, hirió alguna susceptibilidad, solicito se me excuse toda vez que no fue mi intención, así como tampoco es mi proceder.*

Entonces presento excusas si eso llego a suceder y seguidamente quiero informar al despacho a su digno cargo que interpongo el recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 el CPTSS, en concordancia con el artículo presente (sic) del CGP y el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, con fundamento en los siguientes reparos:

El despacho a su digno cargo da por próspera la excepción propuesta por la parte pasiva, esto es dar total validez a la transacción suscrita entre (sic), celebrada entre mi representada y la hoy demandada; nótese su señoría y también hare claridad a lo misma, el contrato de transacción fue conocido por esta defensa cuando se descorrió la demanda, porque en actos anteriores y si bien lo refiere el apoderado hubo solicitudes por escrito que están en el expediente, elevadas al correo institucional de la hoy demandada donde se le informó al gerente, a su representante legal de entonces, la situación y la petición de mi representada en que se hiciera efectivo el cumplimiento de su vinculación bajo el contrato de trabajo prometido y/o se le diera un apoyo ante su precaria situación; fue en ese momento y en su momento procesal y en la audiencia inicial donde se propuso la tacha de tal documento su señoría; no es que se esté sorprendiendo hoy ni que se esté, respetuosamente, sacando un haz debajo de la mesa por esta defensa; eso se hizo en su momento, es mi deber jurídico, se hizo, pero que cuando se fue a hacer efectivo dicho trámite, pues son situaciones que no dependen del suscrito, es decir la precaria situación de mi representada, obligarla si no tiene con qué subsistir, a pagar aproximadamente $3 millones que cobraba el profesional experto en grafología, cuando se hizo la cotización, para rendir tal experticio; situación que por carencia de objeto tuve que desistir, no podía seguirla adelante y por eso le solicite al inicio de esta audiencia a su Señoría, que no se dictara una sentencia anticipada sin practicar las pruebas; es decir en la práctica de las pruebas del día de hoy es que surge, también con claridad es nulidad, su Señoría misma lo dice y así lo contestó el representante legal actual cuando dice que si es cierto que se prometía un pago en efectivo y la vinculación por contrato laboral, es más, que muchos de ellos si están trabajando hoy.

Colorario con lo anterior su Señoría, nótese que en el expediente obra y fue aportado por la parte pasivo, escritos donde descorrieron algunas acciones constitucionales y en una de ellas, el representante legal en su momento, el doctor Francisco, el doctor Delgado, pues refiere al descorrer el hecho cuarto citaré comillas, dice "…conocimiento de tales circunstancias, con absoluta certeza no se hubiera suscrito el acuerdo de voluntades y perfilado hacía el futuro una vinculación por contrato de trabajo que es y sigue siendo la voluntad de cumplir por parte de la Clínica Belén para con la profesional.

Su Señoría, quiere decir que lo referido por mi representada Sandra Mesa en el interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento es cierto, aclarándole al despacho, el despacho refiere de pronto equivocadamente que a la firma del citado contrato de transacción asistió el representante legal y el asesor jurídico, mi representada no manifestó eso, ella lo que dijo era que había sido solo con el representante legal, el doctor Delgado,

y que dicho documento no se firmó, porque no había estado, porque no estaba todavía elaborado; aún bajo la presunción que no se pudo probar, no por falta de defensa técnica, no por parte de otra situación sino por la sustracción de materia, es decir, yo no puedo obligar a mi representada a que cubra unos gastos onerosos de presentar un dictamen que así diera como tal la tacha de falsedad de dicho documento; en los hechos de la demanda son claros, si remitimos al hecho 27, no se está siendo incongruente, ni se está sorprendiendo a ninguna de las partes.

Por otra parte, como ya lo referí, y este recurso lo hago, dando alcance también ya a los alegatos de conclusión presentados su Señoría, para que el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sala Civil (sic), conozco de la alzada referente a los reparos y pueda revisar en conjunta las pruebas obrantes en el expediente, en sana crítica y pueda evidenciar lo que esa defensa expone, referente a que si bien es cierto se propuso la transacción, se le pagó con dineros, pero la promesa, la condición con la cual mi representada firmó y así lo dijo con suma claridad al aceptar esa denominada indemnización, fue bajo la clara convicción de que a ella le iban a mejorar su condición, como se la mejoraban, mediante un contrato de trabajo, aceptado ya, y así se desprende de los escritos que yo le digo que obran en el expediente, así como del testimonio rendido, del interrogatorio de parte del representante legal del día de hoy, congruente con la declaración de parte de mi representada.

Por lo que, no es de ninguna manera, inoportuno o fuera del contexto legal, que tal citado contrato si tenía un vició en el consentimiento y eso no fue desvirtuado por la parte actora (sic), de que si se le hizo a mi representada una promesa de que se le daba ese dinero y posteriormente se le iba a mejorar su situación laboral, situación que no se dio y no se ha dado aun cuando el representante judicial de la parte pasiva refiere que las puertas están abiertas, no es cierto, mi representada en estos momentos y como obra en el proceso y es de conocimiento de la Clínica por calificación de pérdida de capacidad ella supera el 50% ,es decir no podrá emplearse, además de la pérdida de su visión, de la pérdida de su memoria en algunas cosas, de la parte de poderse movilizar sola, situaciones de marras que también están probadas dentro del expediente con la historia clínica, por lo tanto , respetuosamente esas pruebas deberían ser analizadas en conjunto.

Y si bien, el despacho refiere que antes de la firma de ese contrato de transacción no existía claridad referente a que había un contrato laboral, de todas las pruebas arriadas al proceso no se podía determinar otra cosa que la declaración el contrato realidad, bajo la primacía de la realidad sobre las formas, y el principio constitucional de favorabilidad del trabajador, hechos que quedan sustentados, ya le digo por la parte documental, los testimonios rendidos el día de hoy hasta por el propio Director Científico, que no pudo desmentir que la prestación rea personal, que se hacía en la institución, que se le asignaban unos turnos, que los insumos y los equipos se los daba la clínica, que en los servicios donde rotaba mi representada como prestación de servicios, también rotaban médicos contratados de nómina, es decir actividades iguales, servicios iguales, donde tampoco se logró demostrar las citadas

propuestas, ni mucho menos que mi representada trabajara en otro lugar, por el contrario queda acreditado que tenía exclusividad y trabajaba todos los días más de 8 horas.

Su señoría, es por lo brevemente expuesto, esos son mis reparos sobre los cuales haré alusión en mi recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, rectifico, Sala Laboral, y sean tenidos en cuenta por el Superior inmediato, y revoquen en su totalidad la decisión de instancia tomada, y a contrario sensu, se de prosperidad a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la compensación, es decir que se descuenten los $30 millones ya reconocidos a mi representada, teniendo en cuenta lo ya expuesto, hasta el punto, que como obra y como lo refirió su Señoría, obra en este proceso por remisión, una acción constitucional donde no es cierto lo que asegura el doctor García, que Seguros Bolívar le dice que se va a hacer cargo de la pensión de mi representada, debería revisar los anexos donde posteriormente, Seguros Bolívar, negó, no porque no cumpla con los requisitos, sino bajo el argumento, abro comillas "…su empleador, es decir Clínica Belén, se retiró de la ARL Bolívar y ahora está en ARL Colpatria, por lo tanto será esa nueva ARL la que tenga que asumir el pago de su pensión, toda vez que es una enfermedad de origen laboral; entonces su Señoría, hasta la misma entidad hoy demandada, la aceptó, es decir la tenía vinculada, la afecta con su decisión y cambio de ARL, que en estos momentos es lo que argumenta la Aseguradora ARL Bolívar, y es el motivo de discusión por esa colisión de competencias administrativas entre Colpensiones, la ARL Bolívar, Colpatria y aun la misma Clínica Belén que lo que se ha solicitado es que por favor coadyuve administrativamente solucionando esas situaciones y que la doctora Mesa pueda gozar de su beneficio pensional, dado que desde hace aproximadamente un año no devenga absolutamente ningún ingreso, dado que por su calificación superior al 50% no puede ya pagarle las incapacidades sino se le debe reconocer es la pensión.

Obra también en esa acción constitucional que vi, que se le envió a su despacho, que Colpensiones hace aproximadamente como 20 días definitivamente negó y ¿negó por qué? bajo ese concepto, es una enfermedad laboral, adquirida durante el tiempo de su trabajo, por secuelas y como consecuencia del Covid 19; entonces, hasta el mismo reporte, no revistió ninguna e (sic) cuidado por parte del despacho, referir cuando la Clínica Belén reporta el incidente de mi representada como su empleada, como médica ante la ARL si, situaciones que en conjunto podrían llegar a determinar en este momento, que es la oportunidad procesal, sin sorprender a nadie, porque como lo dice su mismo despacho, se cuenta con los recursos para ser interpuestos, de que definitivamente el citado contrato si bien no se pudo demostrar su falsedad técnicamente, obedeció definitivamente también a la situación, que como se manifestó en su momento mi representada en estos momentos no puede ni leer, ni escribir, y además no cuenta con documentos dubitados para poder hacer esa .

Entonces, su Señoría, en esos términos dejo presentado mi recurso de apelación para que sea concedido y sea enviado, íntegramente, el expediente digital, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sala laboral,

para su reparto y que sea conocido. Posteriormente daré alcance por escrito a estas inconformidades puestas en este momento en contra de la decisión de instancia tomada por su despacho, Muchas gracias. …"

A continuación, el señor Juez, le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien señaló:

"…Muchas gracias doctor Alfredo, primero no tengo ningún reparo contra la sentencia no hay pronunciamiento de recurso alguno, y oportunamente ante la instancia respectiva, haré las precisiones acerca de lo que ha expresado sorprendentemente el apoderado de la demandante, donde sigue insistiendo en temas que faltan a la verdad procesal y que afectan la lealtad, afectan los principios si, y que, pues seguramente deberán ser precisados de nuestra parte y por supuesto, nos opondremos a que esa apelación tenga pues prosperidad a favor de la demandante, insisto, muy a pesar de su situación personal, que como se ha de acreditado tiene una discapacidad, pero eso no le da facultades al apoderado para que e indiscreta, indistintamente formule y exprese epítetos y afirmaciones que no corresponden.

De tal manera que le agradezco señor juez, estoy de acuerdo con su sentencia y estaré pendiente en el curso de la segunda instancia. ..."

El juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto y dispuso la remisión del proceso a esta Corporación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En el término concedido en segunda instancia para alegar, conforme a proveído de 16 de noviembre de 2022 (PDF 05AutoTraslado Cdrno. 02SegundaInstancia); las partes, como se indica en el informe de secretaria de fecha 2 de diciembre de 2022 (PDF 08 ídem); presentaron alegaciones de conclusión, en los siguientes términos:

Parte demandante: Solicita el vocero judicial se revoque la sentencia de instancia, y se de prosperidad a las pretensiones de la demanda, para lo cual sostiene:

1.- La inconformidad en el fallo de instancia radica en el entendido que el a quo, en la audiencia de pruebas y juzgamiento, resolvió:

> ***"Declarar probada la excepción denominada transacción suscrita …, Segundo. Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Tercero sin condena en costas a la parte demandante. Como quiera que el beneficiaría del amparo de pobreza que se reconoció****.*
>
> *2.- El despacho arrimo a esta decisión luego de encaminar las pruebas recaudadas y darle total validez al documento denominado como contrato de transacción, mismo que es el motivo de inconformidad, y que tal como se refirió en su momento oportuno – alegatos de conclusión de instancia, y recurso de alzada, dado que acorde a la realidad fáctica y jurídica, el a quo no observo en conjunto y en sana critica.*
>
> *Honorables magistrados, para el caso y concordante con lo expuesto al presentar el recurso de apelación, me permito presentar alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta al momento de definir la alzada en los siguientes términos:*
>
> > ***PRIMERO:*** *Insistir respetuosamente, que, para el caso de mi mandante, el denominado como contrato de transacción aportado por la pasiva al descorrer el traslado de la demanda y en la audiencia inicial donde se fijó el litigio, se decretaron las pruebas entre otros, se formuló la tacha del mismo, hasta el punto que fue aceptado el trámite del incidente por el despacho, no obstante y luego de realizar las acciones tendientes a presentar el respectivo peritaje, no fue posible su realización dado que mi mandante, presento la imposibilidad de aportar la documental contenida en el Artículo 273 del C.G.P, por temas relacionados con la prolongada estancia hospitalaria y de rehabilitación fuera de su domicilio, que genero la perdida de todos sus archivos e información, por lo que no fue posible obtener soporte alguno para radicar, así como por las graves secuelas del COVID 19, entre muchas afecciones, no fue posible que mi representada realice manuscrito alguno, y por la imposibilidad de poder asumir el costo de los honorarios del perito o experto en grafología para rendir el dictamen concedido con relación a la tacha de falsedad del documento "contrato de terminación y transacción", dada su precaria situación de salud, y económica ya que, desde el mes de junio de 2021 a la fecha, no*

recibe ingreso económico alguno, y los honorarios que refirieron los expertos se contenían entre los 3 y los 5 millones de pesos.

De lo anterior y referente al estado de salud, y precaria situación económica de mi mandante dan cuenta la Historia clínica, y los dictámenes de pérdida de capacidad laboral rendidos tanto por Colpensiones como por la ARL Bolívar, mismos que superan el 50% de pérdida de capacidad laboral, las acciones constitucionales realizadas por mi mandante tendientes a obtener protección de sus derechos fundamentales entre otros su mínimo vital.

***SEGUNDO**: Del material probatorio obrante en el expediente, se pude establecer:*

La existencia de solicitudes por escrito presentadas al correo institucional de la hoy demandada, donde se informó a su representante legal la grave situación de salud de mi representada.

Que se hiciera efectivo el cumplimiento de la promesa de vinculación bajo el contrato de trabajo prometido.

Se le diera un apoyo ante su precaria situación de salud como consecuencia de las secuelas dejadas por el COVID 19 adquirido con ocasión a su trabajo como médico general – personal de primera línea en la pandemia.

El representante legal actual, así como el anterior, refirieron, aceptaron, confesaron, que si fue cierto que se prometió un pago en efectivo y la promesa de vinculación por contrato de laboral.

Que muchos (as), del personal de la institución que aceptaron este acuerdo (pago de dinero y promesa de vinculación laboral), están trabajando hoy bajo la modalidad de vinculación laboral con todos los beneficios de Ley para la Clínica Belén.

Lo referido por mi representada, tanto en los hechos de la demanda, así como en el interrogatorio de parte, bajo la gravedad del juramento, dan fe que la aceptación del referido acuerdo tenía una condición, misma que era la vinculación mediante contrato de trabajo.

Que el mencionado contrato de transacción fue elaborado por la Clínica Belén, y puesto solo para adición y aceptación de mi mandante, y que este NO se firmó por ella.

Sobre este particular, es pertinente referir que en materia laboral los actos jurídicos deben ser libres, espontáneos y exentos de vicios del consentimiento como el error, la fuerza y el dolo, conforme lo establecen los artículos 1502 y 1508 del Código Civil, a los que se puede recurrir como norma supletoria en términos del artículo 19 del C.S.T.

En el caso sub examine, tenemos que existió un error en la causa del acto jurídico suscrito, es decir, en los motivos determinantes de la expresión de voluntad de mi mandante, por lo cual ha de memorarse que la causa es un elemento esencial de todo acto jurídico, en razón a que éste debe tener una causa real, conforme lo dispone el artículo 1524 del Código Civil, configurándose el error en este elemento cuando existe discrepancia entre el motivo que promueve la celebración del acto y la manifestación de voluntad, de forma tal que la persona no hubiere celebrado el acto jurídico o sólo lo hubiere hecho en condiciones diferentes de no haber existido tal discrepancia entre la realidad y lo sabido.

Quedo demostrado, que, si bien no firmo el citado contrato de transacción, si recibió en diciembre de 2020, el pago de $30.000.000, ***PERO BAJO LA CLARA E INEQUIBOCA (SIC) CONVICCION QUE LA CONTRATARIAN EN FEBRERO DE 2021, BAJO LA MODALIDAD LABORAL CON TODOS LOS BENEFICIOS DE LEY.***

Condición esta que, de haber sabido mi mandante, no le iban a cumplir, o no se iba a dar, no hubiere aceptado tal indemnización por ser inferior el pago acorde al tiempo laborado, así como lo pagado a otros colegas que no aceptaron el citado acuerdo.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en estos casos:
"no puede haber discrepancia entre la razón que induce a la parte para contratar o adelantar un acto determinado y la exteriorización o manifestación de la voluntad, pues de no incurrirse en un error de esta naturaleza la parte claramente no contrataría o pactaría las condiciones en términos diferentes." (SL572-2018).

Consecuentemente a lo anterior, y conforme a lo dispuesto por los artículos 1741 y 1746 del C.C., al probarse un vicio del consentimiento por error en la causa, ***se impone la nulidad relativa del acuerdo transaccional*** *celebrado en diciembre de 2020, generándose entonces el restablecimiento de los contratos al mismo estado en el que se hallaban antes, siendo procedente el estudio y tramite de la declaración del CONTRATO REALIDAD en prevalencia de la realidad sobre las formalidades, y el pago dado, se tendrá como COMPENSACION Y/O abono a las resultas de las condenas impuestas, por el reintegro de los aportes a seguridad social en salud, pensiones, ARL y las prestaciones sociales, y demás condenas solicitadas y que se dieron en el periodo del 24 de agosto de 2012 al 30 de diciembre de 2020, al haber generado el vicio en el consentimiento como el* ***error, la fuerza y el dolo****.*

Recordemos el principio de favorabilidad en materia laboral
Entre muchos, citare "El 20 de abril de 2020 La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó, citando lo definido por la Corte Constitucional, que el principio de favorabilidad en materia laboral está previsto en el artículo 53 de la Constitución y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho precisó la corporación. De igual forma, recordó que la condición más beneficiosa para el empleado se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En el documento adjunto encontrará el caso concreto (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-164852019 (11001020400020190192601), 05/12/2019*.*
Es de vital importancia traer al caso uno de los innumerables pronunciamientos donde las Cortes adoctrinan que en ***estos eventos corresponde al juez declarar la existencia del contrato de trabajo (contrato realidad), y como consecuencia de ello proceder a condenar a estos empleadores, mal intencionados a pagarle al trabajador las prestaciones sociales correspondientes, así como la indemnización moratoria, por su actuar de mala fe.***

En la Sentencia SL – 159642016 del 26 de octubre de 2016, dijo la Sala de Casación Laboral de la mencionada Corte.

TERCERO: *Es procedente el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda en lo referente a la configuración del contrato realidad, donde mi poderdante en su calidad de MEDICO GENERAL, presto sus servicios a la demandada entre el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2012 y al 30 de diciembre de 2020, y que endicha relación se dieron todos los elementos de una relación laboral – al tenor de lo dispuesto por nuestro Código Sustantivo de Trabajo, en sus artículos 23 y 24, que recoge a nivel legal, como elementos que configuran la relación laboral, los siguientes:*

i) la actividad personal del trabajador, ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, iii) un salario como retribución del servicio.

En aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de Constitución Política de Colombia.

En el desarrollo del proceso, se logró demostrar con claridad en la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad de las formalidades, que develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simple contratista, autónomo e independiente, sino como verdadero servidor en el contexto de una relación laboral, por la presencia de los elementos constitutivos de un

contrato laboral REALIDAD (SUBORDINACIÓN, REMUNERACIÓN Y PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO), explico:

Mi representada en su calidad de MEDICO GENERAL, siempre presto sus servicios bajo la constante y continua subordinación del empleador por intermedio de sus representantes (gerente, director científico, Auditoria, Calidad, Socios de la Clínica), basta con observar detenidamente.
a). Mi representa presto sus servicios como Medico general al servicio de la demandada, en sus instalaciones y servicios ubicados en Cl 17 Bis No.12-20 Piedra Grande de Fusagasugá, con total dependencia y subordinación de esta, que difícilmente pueden desvirtuarse y mucho menos desconocerse, máxime cuando la demandada en el transcurso del proceso NO aporto prueba alguna que desvirtué razonadamente los hechos y pretensiones de la demanda, solicitados por mi representada en su calidad de trabajador de la demandada.

b). Suficiente sea que mi representada debía cumplir horario, esto es de 07: 00 am a 07:00 pm y de 07:00 pm a 07:00 am, tal como se evidencia de las asignaciones denominadas – Cuadros de turno o programación, donde mi mandante refiere que en los últimos años solo estuvo en el horario de 07:00 am a 07:00 pm, cumpliendo con las 8 horas diarias que exige la legislación laboral como jornada máxima de trabajo diario.

c). Los soportes escritos aportados con la demanda, así como los aportados por la misma pasiva, la contestación de la demanda, donde se acepta la prestación personal de mi mandante, dan cuenta que mi representada, nunca actuó como "contratista", y a contrario sensu su la realidad fáctica y jurídica dan cuenta de la presencia inequívoca de una SUBORDINACIÓN, REMUNERACIÓN Y PRESTACIÓN PERSONAL DE SU LABOR COMO MEDICO GENERAL, que en ningún momento se ajusta a lo dispuesto para los contratos de carácter civil o comercial, como lo pretende la parte pasiva.

d). Es de resaltar que la parte pasiva tenía la posibilidad de desvirtuar la presunción legal de la realidad sobre las formalidades y llevar al total convencimiento de su teoría de la presencia de una relación de carácter civil o comercial, sin embargo, las pruebas aportadas no permiten dar cuenta de ello, por el contrario las documentales aportadas (cuadros de turno, soportes de pago, comunicados escritos y electrónicos, capacitaciones, contratos ops, otros sí, pago por reconocimiento de acreencias laborales),testimonios, interrogatorios, no es posible ni aceptable establecer que la actividad de MEDICO GENERAL de mi mandante era autónoma e independiente, como lo pretende la parte pasiva, pues tal circunstancia no se evidencia de ninguna manera, por el contrario de marras confirman, que en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta, por lo que hay lugar a imponer las condenas que se

deriven de tal situación, como las prestaciones sociales y vacaciones, al igual que las sanciones moratorias, tal como se soportaron y determinaron en la demanda, más aún que cuando se realizó un pago, este no contempla la totalidad de los emolumentos y/o derechos causados a favor del trabajador.

e). No queda duda, Honorables Magistrados (as), que mi representada siempre estuvo bajo las continuas órdenes del personal asignado por la CLINICA BELEN DE FUSAGASUGA LTDA HOY SAS, los intermediarios por la misma Sociedad impuestos, pero su labor siempre fue personal, en los lugares y/o servicios que imponía la CLINICA BELEN DE FUSAGASUGA LTDA HOY SAS, así como públicas y por demás propias del sector salud, es decir de su misión institucional como Prestador de Servicios de Salud en el nivel II de complejidad, que indudablemente implicaban la subordinación, en tanto le era exigible el cumplimiento de órdenes en cuanto al tiempo, modo y cantidad de trabajo, así como la imposición de reglamentos, protocolos, guías, capacitaciones, durante todo el tiempo de vinculación, por lo que se insiste queda desvirtuada la naturaleza del contrato de prestación de servicios, motivo por el cual se les debe dar toda la validez e importancia al momento de fallar la apelación.

f). Es claro, Honorables Magistrados (as), en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta, por lo que hay lugar a imponer las condenas que se deriven de tal situación, como las prestaciones sociales y vacaciones, al igual que las sanciones moratorias, tal como se soportaron y determinaron en la demanda. Así como los que en su estudio se puedan inferir en favor del trabajador al tenor de lo dispuesto por el ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA, del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL…" (PDF 06AlegatosDemandante Cdrno. 02SegundaInstancia).

Parte accionada: El vocero judicial de dicha parte, señala que se debe confirmar la decisión de instancia y se condene en costas al extremo demandante, para lo cual sostiene:

"(…) En mi criterio, el señor Juez de la primera instancia, habiendo hecho un juicioso análisis de la situación jurídica planteada en la demanda y de las pruebas consecuencialmente recaudadas en debida forma, llega a la conclusión de negar las pretensiones, por cuanto en efecto no existió causal para que el extremo demandante, representado por la señora SANDRA PARICIA MESA SOLANO, pretenda una indemnización por causales o derechos inexistentes, como lo quiso en su momento tratar de demostrar a través de apoderado judicial.

Es evidente que el fallador de primera instancia, tuvo en cuenta, no solamente las excepciones propuestas al descorrer el traslado de la demanda, sino todos y cada uno de los escritos que desde el punto de vista argumentativo y probatorio que aparecen en el expediente, en las que dentro de un análisis o examen que ausculta la sana critica, sin mayor esfuerzo, llega a la conclusión anunciada de negar las pretensiones incoadas.

En términos de carga de la prueba y en cuanto corresponde el deber procesal de la parte que represento, esto es, la parte demandada, no solamente se acredito con prueba de testimonios, que a la luz de la sana critica merecen toda la credibilidad, los que, complementados con el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, determinan como elemento fehaciente la ausencia de responsabilidad laboral por parte de la institución que represento.

Aunado a lo indicado, como se puso de presente al H. Magistrado a través de escrito presentado el día 03 de noviembre de 2022, como prueba sobreviniente, allegamos, la notificación, realizada por la Coordinadora Nacional de cuidado al trabajador ***ARL SEGUROS BOLIVAR****, en la cual, se le informa a la* ***SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGÁ S.A.S.,*** *que a la señora* ***SANDRA PATRICIA MESA SOLANO****, aquí demandante, se le establecido de conformidad con lo reglado por el decreto 1507 de 2014, como porcentaje de pérdida de capacidad laboral, un 57.7%, todo lo cual, con el ánimo de que se ratifique en un todo la sentencia proferida por este Despacho judicial, el pasado 10 de agosto de 2022, sobre el entendido que la demandante, ha cumplido con los requisitos para el reconocimiento de su pensión por invalidez, a cargo de la aseguradora.*

Siendo así, e*l suscrito en representación de* ***SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGÁ S.A.S****., avala y comparte el criterio del fallador de primera instancia y por lo tanto ruego a los Honorables magistrados mantener incólume la decisión adoptada por el Juez primero civil del circuito de Fusagasugá en primera instancia, condenando en costas al extremo demandante, sobre el entendido que la demandante, ha cumplido con los requisitos para el reconocimiento de su pensión por invalidez, a cargo de la aseguradora…".* (PDF 07AlegatosDemandado Cdrno. 02SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta

los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpuso la alzada.

Atendiendo los argumentos de la Parte apelante, se advierte que la controversia en esta instancia, se centra en determinar si: *(i)* se encuentra ajustada a derecho la decisión del *a quo* de declarar probada la excepción de transacción suscrita entre las partes, o por el contrario la misma no debe surtir efecto alguno por vicio en el consentimiento, como lo alega el recurrente; de darse viabilidad a la tesis del apelante, *(ii)* se configuran los elementos del contrato de trabajo entre las partes en el lapso reclamado y por ende, hay lugar a elevar condena por las súplicas de la demanda.

Respecto al primer punto objeto de controversia, el juez de instancia, para declarar probado el medio exceptivo formulado por la parte accionada en la contestación de la demanda, consideró lo siguiente:

> *"(…) De conformidad con lo expuesto, el despacho considera que le primer problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar la validez de la transacción y que efectos jurídicos tiene … dicho contrato frente a las partes. El despacho para resolver el problema jurídico planteado tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 24, 69 del CC, que define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigo pendiente o precave un litigio eventual, esta figura es propia del derecho civil pero tiene aplicación en asuntos también de índole laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del CST, que dispone (lee), de conformidad con lo anterior el contrato de transacción tiene como finalidad, como lo dice la primera disposición leída, terminar un litigio que esté pendiente o evitar uno que sea eventual.*
> *La parte demandada en el escrito de contestación, allega o primero, las partes allegan los contratos de prestación de servicios, en el 134 del año 2012, en el que demandante y demandada celebraron dicho contrato con el objeto de la prestación de servicios médicos como médica general, se*

hicieron distintos otros si 2013 y 2016 y en el año 2109 hicieron otro contrato, estas pruebas pues demuestran como también lo reconocieron las partes, que entre ellas existió un contrato de prestación de servicios que inició el 24 de agosto de 2012 y culmino el 30 de diciembre de 2020; ahora bien, dentro de la autonomía de la voluntad que tenían las partes decidieron dar por terminado ese contrato de prestación de servicios que se había suscrito a través de un contrato de terminación y transacción suscr5ito el 4 de diciembre de 2020, y su objeto fue dar por terminado el contrato que se encontraba vigente que denominaron 134 del 24 de agosto de 2012 y continuaba vigente hasta el 1 de enero de 2021, no obstante como existía otro contrato el 146 de 2019, el despacho para salir de la duda si existía contratos concurrentes, simultáneos indago a la parte demandante en el interrogatorio, ella señaló que nunca existieron más de un contrato vigente, siempre fueron contrato sucesivos como bien se menciona en el escrito de la demanda también esta situación.
El contrato de transacción tuvo como finalidad poner fin al contrato de prestación de servicios que estaba vigente entre las partes, independientemente del número que se haya dado, 134, la finalidad era terminar el contrato que se encontraba vigente entre las partes y para terminar ese contrato y precaver los posibles conflictos jurídicos que surgieran de cualquier índole, administrativo, laboral cualquier tipo de litigio, la entidad demandada cancelaría la suma de $30 millones de pesos a la demandante y la demandnate aceptó esta transacción, y no solo se aceptó, se acreditó que ese dinero fue efectivamente consignado a la demandante en el mismo mes de diciembre de 2020, existe prueba documental de la transacción y existe reconocimiento expreso en el interrogatorio de parte de la demandnate que efectivamente se recibió ese dinero.

Respecto del valor jurídico de este acto, el mismo para efectos de este proceso tiene valor de plena prueba, toda vez que se aportó la prueba documental por la parte demandada, pero no se acredito que dicho documento fuera falso, este tipo de contratos tampoco requiere una solemnidad, pues una de sus características es que sea consensual, en este caso se acreditó mediante el documento que se aportó al presente proceso. La finalidad, la conocían las partes, cuál era la finalidad de la transacción, evitar cualquier tipo de conflicto, no ve el despacho una oscuridad en el texto del contrato, no ve el despacho que la redacción del mismo pueda hacer incurrir en error a la demandante, el texto de la transacción, el contrato es nítido y contrario a lo manifestado por la parte demandante en dicho documento no se establece ninguna condición como la que menciona de vincularla laboralmente a la empresa demandada.

Ahora bien, la prueba testimonial recaudada no logra restarle valor a este contrato, comenzamos con el testimonio de la médico LIZ CLAVIJO, su testimonio da fe de que fueron compañeras para los años 2013 y 2014, mencionó como se llevarían a cabo, como se llevaba a cabo la labor por parte de la actora, pero al momento de hablar de la terminación del contrato no le puede constar y no le consta porque su relación con la clínica estuvo hasta el año 2014, la terminación del contrato vino a darse

en el año 2020, además cuando hace referencia a los motivos de la terminación del contrato, la testigo cuando da respuesta a esas situaciones lo hace manifestando que está enterada de la terminación de la relación porque la demandante le conto, es decir, es una testigo de oídas y no va a restarle valor al documento que fue presentado y que ha mencionado el despacho, tiene en cuenta como plena prueba. SERGIO ANDRES VILLAMIL, realmente pues su contacto respecto a la materia de la prueba, tanto el vínculo contractual que existió como la forma como terminó el contrato, tampoco nos aporta mucho al proceso toda vez que la razón de conocer a la doctora SANDRA, tiene que ver más por asuntos netamente personales ajenos al vínculo contractual y la exposición con los hechos como la forma como se desarrolló el contrato, forma de terminación, son prácticamente inexistentes. El doctor PEDRO REINA CORREDOR, pues también hace una exposición desde su posición dentro de la clínica de cómo se desarrolló el contrato entre las partes, no obstante, también en lo que tiene que ver con la forma de terminación del contrato, pues él simplemente manifiesta que lo sabe de oídas, porque e Gerente le dijo que habían hecho un contrato de transacción. Respeto a este testimonio, el apoderado de la parte demandante lo tachó de sospechoso, no obstante, no encuentra el juzgado razones por las cuales se pueda indicar que el testigo con su declaración fue parcializada o fue, sí que no fue parcial y que estaba intentando favorecer a la demandada, toda vez que se vio coherencia en las respuesta que dio y no existe ninguna razón al momento de recibir la declaración que pudiera determinar el juzgado como que fuera imparcial.

De conformidad con lo anterior, no hay ninguna prueba que le reste valor al contenido del contrato de transacción celebrado entre las partes, el mismo cumplió los requisitos establecidos en la ley y si bien pudiera decirse que, o en materia laboral que existen derechos irrenunciables, en este caso, como quiera que las partes estaban vinculadas por el contrato de prestación de servicios no puede decirse que se tratara de un contrato de trabajo, máxime cuando las partes han definido antes de llegar a la justicia, haber transado sus diferencias, figuras que como ya se dijo son válidas tanto para el derecho civil, como para el derecho laboral cuando se trate de derechos inciertos y discutibles, como en el presente caso, no estamos ante una situación de que existiera un contrato de trabajo nítido, que pudiéramos decir que antes de celebrar la transacción ya sabían las partes de la existencia de un contrato de trabajo, sino por el contrario, las partes decidieron terminar los conflictos que pudieran surgir en virtud del contrato de transacción que para su momento los derechos que se transigieron tenían la calidad de inciertos y discutibles.

Ahora bien, el doctor LUIS ALFREDO en sus alegatos manifiesta que, el contrato de transacción estaba sujeto a una condición y que por esa condición el contrato ya estaba afectada de nulidad, que la condición era que la señora Sandra se vincularía a la clínica un mes después de la celebración de dicho contrato, bajo la modalidad de contrato de trabajo, frente a esa situación y ya como se dijo en el texto del contrato no se encuentra dicha condición y ningún testigo podría venir a decir que esa condición existía porque la misma demandante en si interrogatorio, manifestó que las reuniones que hizo para llegar al acuerdo de

transacción se hicieron en la oficina de la gerencia y no iba acompañada por nadie que solo estaba el asesor jurídico y el representante legal de la clínica, por consiguiente, como la demandante acudía sola a las negociaciones, no puede ninguna otra prueba que nos aporte o que reste valor al documento que fue suscrito entre las partes, no obstante el representante legal de la demandada en su interrogatorio sí reconoció que para llegar a las negociaciones, la clínica prometía a los contratistas que si era el interés de la persona podría iniciar con un contrato laboral, no obstante esa sola manifestación del representante legal no es suficiente para restar valor a la transacción, toda vez que, contrario a lo sostenido por el doctor Luis Alfredo no existe en la ley un requisito que impida hacer este tipo de pactos también como se dijo, la transacción busca precaver un litigio futuro, como sucede en el presente caso y con ese objetivo las partes llegaron a un acuerdo de terminar su contrato, la ley no exige más requerimientos, no existe más requisitos y tampoco se dan, o se han acreditado en el presente proceso situaciones que permitan al juzgado dudar de la validez del documento de transacción, ni en cuanto a su objeto, causa, error, como ya lo manifestó el juzgado no hubo error, el contrato es nítido, consentimiento, hubo consentimiento, entonces no existe ninguna causal de nulidad que el despacho pueda decir que el contrato está viciado de nulidad, y así lo estuviera, así estuviera la causa, o estuviera demostrado una causal de nulidad del contrato, tampoco es admisible que en este momento, en el momento de alegatos de conclusión, la parte demandante saque un haz bajo la manga para sorprender a su contraparte, es cierto la justicia laboral puede fallar ultra y extra petita, pero esas facultades del juez están limitadas también y están limitadas también para proteger derechos fundamentales de la parte demandada, como el debido proceso y el derecho a la defensa, y es que si se permitiera revisar a esta alturas un argumental tal como el que plantea la parte demandante en sus alegatos de conclusión, la parte demandada quedaría sin defensa , no podría ejercer su derecho de contradicción y de nítido saldría sorprendida ante una decisión que admita una propuesta como la que se plantea en los alegatos de conclusión, nótese que desde la contestación de la demanda, la demandada aportó el documento que en principio se intentó tachar de falso y que ahora se acusa de ser nulo relativamente, desde el momento que lo conoció la parte demandada (sic) pudo haber reformado la demanda, pudo haber cambiado sus pretensiones, pudo haber pedido que se declarara la nulidad relativa del contrato de transacción, no se hizo, por consiguiente no es admisible que en etapa de alegatos de conclusión, se cambien las reglas del juego, se sorprenda a la contraparte y se quiera llegar a una decisión frente a un asunto que no fue debatido; nótese que hasta en la contestación de la demanda, en la excepción que plantea la clínica Belén, se abordó ese asunto, la clínica Belén dice en sus escrito de excepciones que el contrato de transacción que allega como prueba no ha sido demandado, no ha sido invalidado, no ha sido anulado o ha sido o extinguido por un acto de igual naturaleza o por vía judicial, sin embargo la parte demandante no hace uso de las herramientas que tiene para haber reformado su demanda, que era el acto procesal por medio del cual ante estas manifestaciones, ante el haber la demandada allegado un documento que en principio se afirmó que era falso, haber

> *hecho una actividad procesal diferente que permitiera la controversia del asunto que se presenta en alegatos de conclusión.*
>
> *Por estas razones, el juzgado considera que la transacción suscrita entre las partes cumple todos los requisitos de ley y tiene el valor de plena prueba, no fue desvirtuada por ningún medio probatorio en el proceso, por consiguiente, los efectos de la misma son de cosa juzgada, conforme al artículo 2483 del CC, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda. …"*

Repara el vocero judicial de la parte actora, que la transacción celebrada entre las partes, está viciada de nulidad porque no fue firmada por su representada, aunado a que, advierte un vicio en el consentimiento, como quiera que para la celebración de dicho acto se le prometió vinculación mediante contrato de trabajo a término indefinido, lo cual no se cumplió, circunstancia que, en su sentir, conlleva la nulidad planteada.

Debe inicialmente precisarse, como bien lo acotó el juez de instancia, en el escrito demandatorio no se solicita la nulidad del acuerdo transaccional, respecto del cual ahora se pretende su ineficacia e invalidez; no obstante, en la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 28 de abril de 2022, al momento de decretarse como prueba documental el denominado CONTRATO DE TERMINACIÓN Y TRANSACCIÓN, el apoderado de la parte accionante formuló *desconocimiento de dicho documento*, con base en el artículo 272 del CGP, sosteniendo que el mismo no fue firmado por la demandante; manifestación respecto de la cual el director del proceso, consideró que se estaba era proponiendo *incidente de tacha de falsedad*, corriendo traslado del mismo a la parte accionada; luego de tal intervención, dispuso dar trámite a dicho incidente, decretar de manera oficiosa como pruebas: el allegar el original del contrato de transacción, así como los

documentos indubitados a los que alude el artículo 273 del CGP, igualmente el dictamen grafológico para determinar si la firma que aparece en el mencionado documento corresponde a la de la actora, dictamen que precisó, debía ser aportado por la parte demandante, concediendo el término para tales efectos.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso los recursos de ley -reposición y apelación-, sin que se hubiere repuesto o modificado la decisión, ni concedió el recurso de alzada, por no encontrarse enlistado en el artículo 65 del CPTSS, como susceptible del mismo.

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante, con memorial allegado al correo del juzgado de conocimiento el 12 de mayo de 2022, señala la imposibilidad de la demandante para aportar la documentación referida en el artículo 273 del CGP por las razones allí mencionadas, al igual que para realizar manuscrito alguno ante las graves secuelas que presenta por el Covid 19, así como para sufragar los costos de los honorarios del perito o experto en grafología, por lo que solicita se acepte el desistimiento de esta prueba y lo referente al trámite de tacha de falsedad, conforme el artículo 175 ídem (PDF 10). En audiencia pública contemplada en el artículo 80 del CPTSS, adelantada el 10 de agosto de 2022, se aceptó el desistimiento de la prueba grafológica y se indicó por el operador judicial que, por tal virtud no se continuara con el trámite del incidente de tacha *"…porque no se logra acreditar la falsedad del documento…"*.

Bajo ese contexto, se observa que el documento denominado CONTRATO DE TERMINACIÓN Y TRANSACCIÓN, tiene pleno valor probatorio en el presente asunto; y en lo que atañe a su eficacia y validez o efectos jurídicos, la parte actora sostiene que no pueden aplicarse, por cuanto no se cumplió con la condición impuesta para su firma, como era la vinculación de la demandante a la sociedad accionada a través de contrato de trabajo, lo que vicia el consentimiento y conlleva una nulidad; mientras que la accionada recalca, que a la transacción debe dársele todos los efectos legales que de ella se derivan.

Así las cosas, la transacción es un modo legal de dar por terminado o prevenir un eventual litigio entre las partes que la suscriben teniendo en cuenta la definición prevista en el artículo 2469 del CC, a su vez el artículo 15 del CST, consagra que es válida en los asuntos de trabajo, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

La Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, en sentencia SL 2732-2023, radicada 94.503, sobre dicha figura jurídica, considero:

> *"(…) El artículo 2469 del CC define la transacción como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» y dispone que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».*
>
> *En dicho sentido, tal y como lo ha expuesto la Corte, la transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo en decisión CSJ AL1761-2020, reiterada en auto CSJ AL2049-2023, cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC); ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST); iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y, si se pacta mediante representante judicial, debe*

estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual; y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

De ahí que este tipo de acuerdos se celebran con la finalidad de acabar un litigio o precaver uno futuro, cuyas características se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden en sus aspiraciones, siendo, por lo tanto, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, y no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles.

Sobre los efectos de la transacción, la Sala de Casación Civil estableció que son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial o, si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo. En sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428, se estimó:

> *4. Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.*

Por otra parte, si ese acto o declaración de la voluntad no cumple con los requisitos ya referidos, ya sea porque el consentimiento esté afectado por algún vicio, su objeto y causa no son lícitos, desconoce derechos mínimos, ciertos e indiscutibles, y no se efectúan concesiones mutuas; se puede acudir ante el juez del trabajo a fin de restarle validez y, de este modo, enervar los efectos jurídicos de la transacción que le son propios, pero no con el propósito de volver a examinar las controversias zanjadas por su propia voluntad, sino

con el fin de que el juez laboral analice temas relativos a su eficacia jurídica..."

En el presente asunto, se observa que las partes, el 4 de diciembre de 2020, suscribieron CONTRATO DE TERMINACIÓN Y TRANSACCIÓN, con el fin de dar por terminado el contrato existente entre ellas, y para *"…precaver o evitar hacia el futuro cualquier eventual litigio o controversia ante la justicia ordinaria civil, laboral, administrativa y/o constitucional, derivada del desarrollo y/o terminación del mencionado contrato de prestación de servicios y sus consecuencias económicas, han acordado en transigir y/o conciliar cualquier diferencia que pudiere surgir, a través del reconocimiento de una suma económica que se pacta entre las partes…",* pactando lo siguiente:

"(…) ***PRIMERA****: Objeto. El objeto de esta transacción es dar por terminado el contrato No 134 vigente entre las partes y dar por desistidas y terminadas las eventuales diferencias y/o controversias que hubieren podido surgir entre las partes en relación con la presunta desnaturalización del contrato de prestación de servicios profesionales y la eventual existencia de una presunta relación de naturaleza laboral, así como de sus eventuales consecuencias presentes y futuras relacionadas con el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra diferencia que indirecta o directamente se relacione con la presunta existencia de un contrato de naturaleza laboral, por reconocer las partes, dentro de los cánones de la buena fe la existencia real del contrato de prestación de servicios de carácter civil.*

SEGUNDA*: Términos del Acuerdo y Cesiones Mutuas. Por la celebración del presente contrato de transacción las partes se hacen las siguientes concesiones reciprocas:*

1. Las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo transaccional sobre la totalidad de las eventuales y/o presuntas acreencias de naturaleza laboral y de cualquier otra posible reclamación que pudiera surgir con ocasión de la existencia, ejecución y terminación de la prestación de los servicios, de cualquier naturaleza que sea, que existió entre las partes.

2. Como consecuencia del presente acuerdo transaccional y/o conciliatorio, el cual incluye la terminación por mutuo acuerdo, la Clínica Belén reconoce y paga una suma transaccional por la suma

de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($30.000.000=), cantidad que es entregada al momento de suscribir el presente documento y la cual es recibida a plena satisfacción por parte del CONTRATISTA.

3. Al haberse recibido la suma objeto de transacción y/o conciliación al Doctor (a) SANDRA PATRICIA MESA SOLANO declara que la sociedad contratante Clínica Belén de Fusagasugá queda total y a PAZ Y SALVO con relación a cualquier acreencia de tipo laboral que se hubiese podido causar durante la vigencia de la relación de Prestación de Servicios Independientes mencionada en los extremos aquí relacionados, en especial por eventuales salarios, recargos, horas extras, trabajo en dominicales y festivos, descansos compensatorios, vacaciones, prestaciones sociales, indemnizaciones de toda naturaleza, así como cualquier otro derecho incierto presente, derivado directa o indirectamente de la relación mencionada hasta la fecha de la firma del presente contrato de transacción…".

En el interrogatorio de parte, la demandante refirió que para la terminación de su relación con la clínica demandada, *"…en diciembre de 2020, me sugieren hacer la terminación para en el mes de febrero, bueno tener un receso en enero de 2021 y en febrero reingresar ya a la planta, porque pues eso era lo que siempre habíamos soñado, estar en la planta…"*; que para dicho acuerdo *"…inicialmente eso fue, nos reunimos en la oficina del gerente que estaba en ese momento, él nos lo manifestó y quedamos en pendiente de firmar ese acuerdo, yo estuve de acuerdo pero estaba pendiente porque el documento no estaba y de ahí ya egresé y en ese período fue pues que me dio lo del Covid…";* que lo acordado con el representante legal *"…acordamos de que estaba de acuerdo con lo que ellos me proponían, siempre y cuando yo estuviera en ese receso, ingresar en febrero pues ya de planta, un contrato de planta con los beneficios que trae ello…";* que la propuesta de la clínica consistió *"…el acuerdo era un monto estipulado por ellos y ya al estar de acuerdo, ya iniciar con ese contrato de planta, con todos los beneficios de ley que traía ese contrato…".*

Respecto al documento contentivo de la transacción, dice no haberlo conocido, *"…no, eso quedo pendiente en firmar porque faltaba*

algo en ese documento, en varias ocasiones me llamaron de la secretaria del jefe de personal para firmar unos documentos que quedaron pendientes…"; que le consignaron $30 millones en su cuenta por el acuerdo; que *"…en varios ocasiones después de mi evento llame a la clínica, me comunique con el doctor Delgado que estaba de gerente en esa época, me dijo que él se encontraba en vacaciones que me comunicara con el doctor Gómez que era el gerente encargado, lo llamé y me dio el número del doctor Leal que era la persona encargada de personal, pero nunca me contestaron, después volvía hablar con el doctor Gómez que me indicó que yo tenía que empezar a pagar lo de la seguridad social y eso y pues nunca más me volvieron a llamar, en varias ocasiones intenté hablar con la secretaria que era Magda y todo, y desde ahí no, pues como yo seguía incapacitada pues nunca volví a, porque las veces que me dieron el número del jefe de personal a mi nunca me contestaron…";* cuando le pregunta el apoderado de la accionada *"…¿concretamente ud. inició algún trámite de reincorporación?...",* sostiene "*…doctor es que yo estoy incapacitada, desde ese momento hasta el día de hoy todavía no me han definido mmi situación…";* nuevamente la cuestiona *"…¿es decir que ud. no ha sido vinculada por estar incapacitada?..."*, contestando *"…si señor…".*

En el interrogatorio el representante legal de la sociedad demandada – *Rodolfo Efraín Escarpeta Solorzano*-, sostuvo no conocer a la actora, que el vínculo que aquella sostuvo con la clínica fue *"…una vinculación por orden de prestación de servicios, por contrato civil con La Clínica Belén…",* en donde la demandante *"...ella se comprometía a mostrarle a la clínica su disponibilidad de tiempo y obra para prestarle servicios a la clínica…";* y específicamente sobre la terminación del contrato de la actora, refirió *"…sé que a ella y a otros médicos se llamó y como bien lo ha manifestado la doctora se le sugirió, palabra expresa que ella utilizó hacer una terminación de la relación contractual que existía al mes de diciembre de 2020, también sé que hubo una reunión, o varias reuniones como*

la doctora lo ha expresado, para negociar los términos de esa terminación y una vez definidas las condiciones definitivas de esa terminación se procedió a hacer conocimiento de la doctora la minuta contractual del acuerdo de transacción dándole la oportunidad para conocer el documento, analizarlo y proponer los ajustes que fueran necesarios, es así que la doctora tuvo la oportunidad para incluir esas condiciones que ella manifiesta fueron incluidas en el acuerdo, al final el 4 de diciembre la doctora firma el contrato y 8 días después recibe el pago acordado contractualmente que fue de $30 millones como parte del acuerdo de terminación de la relación que existía hasta ese momento…", que la celebración de esos acuerdos fue *"…de manera individual partiendo de la base que las ordenes de prestación de servicios que existían con cada médico, eran contratos independientes…";* que esos se realizaban en la oficina de la gerencia de la clínica, siendo el lugar oficial para ello, y asistían el representante legal de la época y en algunas ocasiones participaba el asesor jurídico, y el contratista *"…entiendo que existía la posibilidad que asistiera acompañado…".*

También precisó que no estuvo presente cuando se llevó a cabo la suscripción del acuerdo de transacción con la demandante, pero le consta por lo que le han contado, y *"…por lo que he podido ver en el documento impreso y con la firma impresa de la doctora y la fecha vinculada al documento…"*; que dicho acuerdo *"…sé que incluía la terminación de las actividades a partir del 31 de diciembre de 2020 y el pago del valor de $30 millones de pesos como espíritu esencial del documento…";* al preguntarle el apoderado de la demandante si *"…¿sabe que el representante legal en su momento le hiciera como promesa o condición a la doctora Mesa de firmar un contrato de trabajo a partir del 1 de febrero de 2021?...",* contestó: *"…se porque así me lo expresó y porque lo ratificó la doctora Sandra al principio de su intervención, el doctor Delgado les sugería a las personas dar por terminado el contrato existente a la fecha y les sugería si era el interés de cada persona iniciar el trámite para vincularse mediante la*

modalidad de contrato laboral…"; que la entidad realizó *"…otros acuerdos de transacción con personas que prestaban sus servicios por orden de prestación de servicios…";* las cuales *"…algunas de ellas iniciaron el proceso de selección, cumplieron con todos los requerimientos del proceso de selección y algunas de ellas están hoy vinculadas mediante la modalidad de contrato laboral…".*

Ahora, si bien se escucharon los testimonios de Liz Clavijo Maradiaga, Sergio Andrés Villamil y Pedro Ramón Reina Corredor, se tiene que sus versiones, respecto al punto materia de controversia, como lo analizó el juzgador de primera instancia, no aportan situaciones diferentes a las referidas por las mismas partes, que ayuden a la solución del asunto debatido; dado que la primera de los mencionados prestó sus servicios como médico general en la clínica demandada entre los años 2013 y 2014, por tanto, lo que conoce sobre la finalización del vínculo contractual fue por los comentarios de la misma demandante; el segundo su relato se encaminó a los aspectos o asuntos personales de la accionante ajenos a la relación que aquella mantenía con la demandada; y en la versión del tercer deponente, lo que refiere al respecto aludió su conocimiento a lo que ha escuchado al respecto.

De los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS no llevan a evidenciar la existencia de vicio alguno en la voluntad o consentimiento de la accionante, téngase en cuenta que aquella admitió que se celebró un acuerdo para dar por finalizado el vínculo que la unía con la sociedad demandada; que acordó con el

representante legal de la época los términos, y la entidad le consignó en su cuenta el valor acordado de $30 millones; y si bien precisa que ella no firmó el documento porque para el 4 de diciembre aún no estaba listo el mismo, tal situación queda desvirtuada, inicialmente con el propio documento, pues en él aparece la firma de la actora, y aunque se intentó tachar y desconocer, tal cometido no se logró; además, el representante legal sostuvo que la minuta contentiva del acuerdo le fue puesta en conocimiento a la actora quien tuvo la oportunidad de revisarlo y hacer los cambios que consideraba pertinente; por lo que en ese orden de ideas, no se advierte situación alguna particular que lleve a restarle validez a la voluntad de las partes plasmada en el contrato mencionado, de finiquitar el vínculo que los unía y precaver cualquier situación o controversia que se presentara con posterioridad relacionada con la relación que entre ellos existió.

El contenido del documento es claro, las partes tenían conocimiento del objeto del mismo, no se observa en su texto que se hubiere condicionado su celebración en los términos que alude ahora el recurrente, que lleve a restarle validez a la transacción celebrada o tornarla ilegal; por lo que el mismo cumple con los requisitos del artículo 1502 del CC, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Ahora, el representante legal en el interrogatorio de parte aludió que *"…el doctor Delgado les sugería a las personas dar por terminado el contrato existente a la fecha y les sugería si era el interés de cada persona iniciar el trámite para vincularse mediante la modalidad de contrato*

laboral…"; sin embargo, tal situación no lleva por si misma a considerar que ello fuera una condición para la celebración del citado acuerdo transaccional; pues lo advertido es que se les indicaba o sugería que de estar interesados realizaran el trámite respectivo para tal vinculación, por ello también precisó que *"…algunas de ellas* ***iniciaron el proceso de selección, cumplieron con todos los requerimientos del proceso de selección*** *y algunas de ellas están hoy vinculadas mediante la modalidad de contrato laboral…";* sin que la accionante hubiere acreditado que había realizado el proceso de selección, cumplido con los requerimientos del mismo y aun así no se le contrato; recordemos que aquella manifestó que por el evento de salud que presentó se encuentra incapacitada e incluso calificada con una PCL superior al 50%, como se acredita con las diferentes documentales arrimadas al expediente.

Y es que como también lo analizó el juzgador de primer grado, no hay norma que prohíba o impida que las partes en las tratativas adelantadas puedan sugerir o proponer algunas situaciones como la señalada por el apoderado del actor, y que ello conlleve la invalidez del actor jurídico; ya que no hay medio de convicción que permita determinar que real y específicamente para el caso de la demandante se dio tal proposición y en qué términos; pues si nos atenemos a lo aseverado por el representante legal, como lo hace el recurrente, encontramos que en dicha sugerencia se indicaba el adelantamiento del respectivo proceso de selección y el cumplimiento de los requerimientos de éste, por lo que no solamente era que se le iba a vincular, como lo asevera la parte

accionante, sin que como ya se indicó, aquella hubiere eventualmente acudido a adelantar dicho trámite.

En ese orden, se advierte que la transacción celebrada entre las partes es válida y eficaz, dado que no se acreditó irregularidad o vicio alguno frente a ésta, así no lo considere el recurrente; y que conforme los efectos de cosa juzgada que recae sobre la misma con base en el artículo 2483 del CC, comprenden entre otros aspectos, la naturaleza del vínculo que ató a las partes, su duración y la terminación del mismo por mutuo acuerdo, lo que impide cualquier pronunciamiento al respecto, así sea en aplicación del principio de la primacía de la realidad.

Como a la misma conclusión arribó el juzgador de primera instancia, se confirmará la decisión en su integridad, quedando de esta manera resueltos los temas de apelación; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin condena en costas en el presente asunto, dado el amparo de pobreza del que es beneficiaria la demandante.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá –

Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Primera Instancia promovido por **SANDRA PATRICIA MESA SOLANO** contra la demandada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGA S.A.S, "CLÍNICA BELÉN DE FUSAGASUGÁ S.A.S.",** acorde a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

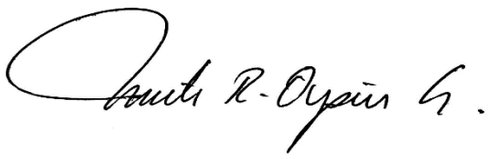

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria